



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 4629-2007-PHC/TC
HUÁNUCO
FLORENCIO EUSEBIO CRUZ MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2007, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emiliano Alfredo Marin Cercedo a favor de don Florencio Eusebio Cruz Morales, contra la resolución de la Primera Sala penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 223, su fecha 18 de junio de 2007, que declara improcedente la demnada de habeas corpus en autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus traslativo contra el juez provisional del Tercer Juzgado Penal, don Walter J. Dávila Jorge y la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Refiere que existe mora en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la Paz Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en agravio al Estado, toda vez que se encuentra con exceso de detención a la fecha desde el 16 de julio de 2006, sin haber sido sentenciados lo que constituye una indebida privación de su libertad, y una vulneración de su derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a la libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, el juez demandado del Tercer Juzgado Penal de Huánuco señala que en el proceso penal se han respetado irrestrictamente los plazos procesales, tanto de la duración de la instrucción como de la detención. Agrega que dicho proceso ha concluido en primera instancia, tras la expedición de la sentencia N.º 20-2007 con fecha 5 de marzo de 2007. Por otro lado, el recurrente ratificó los términos de su demanda.

El Cuarto Juzgado Penal de Huánuco, su fecha 24 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que, tratándose de un proceso penal ordinario, el plazo de detención de 9 meses se duplica a 18 meses y que, a la fecha, la sentencia condenatoria se encuentra en estado de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, agregando que los delitos por los cuales se le sigue al actor proceso penal revisten complejidad dada la naturaleza de los mismos y la cantidad de actuaciones procesales, lo que requiere un debido análisis de la actuación probatoria, por lo que opera la duplicidad automática prevista en el primer párrafo del artículo 137° del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se disponga su inmediata excarcelación por considerar que viene cumpliendo en exceso el plazo de detención previsto por el artículo 137° del Código de Procedimientos penales, que dispone para los procesos sumarios un plazo de 9 meses de detención, y que por ello se han vulnerado sus derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la libertad individual.
2. En el caso *sub júdice*, si bien el demandante alega exceso de detención, cabe precisar que tiene la condición jurídica de **sentenciado** desde el 5 de marzo de 2007, fecha en la cual el juez provisional del Tercer Juzgado Penal de Huánuco lo condenó por el delito contra la paz pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, imponiéndole 8 años de pena privativa de libertad, conforme lo acreditan las copias de dicha resolución que obran de fojas 12 a fojas 44, la misma que se encuentra impugnada vía recurso de apelación. En consecuencia, le es aplicable el quinto párrafo del artículo 137° del Código Procesal Penal, que dispone: “Una vez condenado en primera instancia el inculpado, la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida”. En ese sentido, corresponde desestimar la demanda toda vez que no existe acto lesivo que vulnere su libertad individual.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)